

Fecha: 10 de enero de 2025
Ref.: MGG/amfa
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 664/2024
Recurso Tribunal: 611/2024

AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN
Servicios Centrales
C/ Judería 1. Edif. Vega del Rey 1
41900 Camas (Sevilla)

Se notifica que con fecha 30 de diciembre de 2024, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 664/2024, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L** contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación a los **lotes 9, 10, 17 y 25 del** procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000155489) promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

GABINETE DE RECURSOS

Manuel García Guirado



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcia@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFXGNBG	PÁG. 1/14	

Recurso 611/2024
Resolución 664/2024
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L** contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación a los **lotes 9, 10, 17 y 25** del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000155489) promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de mayo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato es de 143.918.417,64 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Con fecha 19 de noviembre de 2024 se notifica a la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L su exclusión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 9,10,17 y 25 por no subsanar correctamente la documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

TERCERO. El 12 de diciembre de 2024, la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L (en adelante, la recurrente) presentó en el registro Electrónico único de la Junta de Andalucía recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta respecto de los lotes indicados en el ordinal anterior.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFXGNBG	PÁG. 2/14	

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de la misma fecha, que tuvo que ser reiterado el día 17 de diciembre se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con fecha 18 de diciembre.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, no consta que se haya cumplimentado el trámite referido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 9,10,17 y 25.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante que indica que se trata de un proyecto financiado por fondos MRR NextGeneration EU con una tasa de financiación del 100%.

QUINTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFXGNBG	PÁG. 3/14	

La recurrente solicita de este Tribunal que estime el recurso, acuerde la nulidad del acto recurrido, retrotrayendo el procedimiento al momento de valoración de la documentación previa a la adjudicación presentada por ella por considerar que cumple conforme al pliego de prescripciones técnicas (PPT) al estar integrado en el panel de WIFI ofertado, y que continúe con la firma del contrato y cuanto más corresponda en Derecho.

Solicita, asimismo, la práctica de prueba conforme al artículo 56.4 de la LCSP sobre el siguiente extremo:

- a.- Que el WIFI ofertado es el IFP7533 Serie 33 y no 32 como ha valorado el Informe Técnico en que se ampara nuestra exclusión.*
- b.- Que el modelo ofertado por GMT lleva el WIFI integrado en el panel por el fabricante, como éste acredita mediante certificado aportado y que deben constar en el expediente.*
- c.- Que Perito independiente se ha cerciorado que el módulo está inserto en el panel y para poder manipularlo hay que usar herramientas, que no es una propuesta opcional, ni puede entenderse es un periférico, sino que el fabricante lo ha incluido en el panel para este producto concreto ofertado para esta licitación”.*

Fundamenta su pretensión en los siguientes motivos:

Primero. - Error manifiesto del informe técnico para proponer la exclusión.

Cuestiona la decisión de la mesa adoptada en la sesión de 18 de noviembre de 2024 que consideró que no había subsanado correctamente la documentación para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el PPT, en concreto, que los artículos 0122/1 PANEL DIGITAL FIJO y 0123/1 PANEL DIGITAL MÓVIL incumplen el requerimiento establecido en el PPT de conexión WIFI 5 802 11ac integrado en el panel.

Alega que aportaron un certificado del fabricante del panel donde indica expresamente que el módulo de conectividad WIFI y Bluetooth VB-WIFI-004 es un elemento integrante del panel colocado en lugar accesible por su diseño y mantenimiento, acreditando aquel que queda integrado en el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva.

En concreto señala que “Según el Informe Técnico de la Mesa la información **certificada por el fabricante**, es decir, por el que hace el aparato propuesto en exclusiva para nuestra oferta, no el de serie o de mercado, sino ad hoc para nuestra proposición, no sería cierta, puesto que han podido **ver en su página web** que se trataría de un **módulo inalámbrico independiente del panel que se une al mismo a través de un puerto externo (USB)**, lo que implica que se pueda conectar y desconectar sin ninguna limitación, por lo que es un simple periférico que se conecta al panel, además es un **módulo opcional** que no puede considerarse en modo alguno como integrado en la misma.

Así pues, podrá comprobarse que la referencia a la web nunca la ha facilitado GMT ni en fase de propuesta ni de subsanación, simplemente porque el modelo ofertado no aparece en la misma, al ser realizado por el fabricante para este procedimiento en concreto. Ello nos lleva a invocar la doctrina reiterada de que la valoración técnica debe ceñirse a lo realmente ofertado, nunca procede hacerla mediante elementos impropios, ya que sólo vincula la presentada con la oferta o designada por el licitador, como se indica en la Resolución del TACRC n.º 128/2024 de 1 de febrero (...)

(...) Si vamos a la página web que dice haber consultado, que debemos decir jamás hemos designado nosotros para ser consultada ni autorizado como válida para tal finalidad, ni en trámite inicial ni de subsanación, ya que no ofrecemos un equipo comercializado de serie, sino ad hoc para esta licitación, podemos apreciar clara y fácilmente



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFXGNBG	PÁG. 4/14	

que no se trata del que se incluye en nuestra proposición: “**Módulo inalámbrico Wi-Fi de doble banda opcional para Pantallas Interactivas ViewBoard® Serie 32 – 2**” (sic el subrayado es nuestro).

Mientras que el que nosotros proponemos, como de modo sencillo podrá ver en el expediente ese TARCJA, es el **ViewBoard® IFP75-33**. Es decir, de 75 pulgadas y serie 33, nunca serie 32-2, el propio fabricante nos indica de manera oficial que “La serie IFP32 la componen los 3 tamaños y modelos de pantallas IFP6532, IFP7532 e IFP8632. Es una serie antigua y descatalogada. Los modelos vigentes son la serie IFP33, que la componen los tres modelos de los tres tamaños IFP6533, IFP7533 e IFP8633”.

Esto también lo acredita el fabricante en su Certificado: “Que el panel digital interactivo táctil (PDI) ofertado es el **modelo IPF7533**, modelo que exclusivamente para esta licitación dispone de **conectividad WIFI 802.11ac y Bluetooth** mediante el módulo VB-WIFI-004 **integrada de fábrica en el panel**”.

Luego **ha habido un error flagrante** por el Comité técnico a la hora de valorar el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del equipo ofertado por GMT, que es lo que debe hacerse conforme a la legislación y a los pliegos que rigen la licitación, ya que se ha basado, ya no en otro modelo distinto al ofertado, sino en otra serie totalmente distinta a la que nosotros hemos insertado en nuestra oferta. El técnico ha buscado motu proprio en la web del fabricante otro modelo totalmente distinto al que nosotros hemos ofertado, el que ha encontrado es un modelo descatalogado y que presenta un WIFI opcional que se integra dentro del panel, es decir, ninguno de los elementos que nosotros incluimos.(...)”

Manifiesta que este Tribunal podrá verificar que, siendo ese el único motivo para determinar la exclusión de su oferta, el órgano de contratación ha cometido un error palmario y arbitrario, determinante de la nulidad del informe y de la decisión de exclusión, invocando a tal efecto los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración, con mención de la Resolución 458/2022 de este Tribunal, así como la Sentencia de 15 de septiembre de 2009 del Tribunal Supremo.

Segundo. - Cumplimiento de los requisitos técnicos de la propuesta presentada por la recurrente.

En primer lugar, parte del carácter vinculante de los pliegos para todas las partes, premisa bajo la cual la recurrente manifiesta que presentó su oferta e insiste en que cumplía todas y cada una de las condiciones mínimas exigidas.

En segundo lugar, indica que, aparte del error manifiesto al valorar la oferta real que presentó, en el hipotético caso que así hubiera sido, la mesa estaría efectuando una interpretación tremendamente rigorista del tenor literal de los pliegos que exigían en concreto lo siguiente: “**Conexión red**: “Al menos WIFI 5 802.11ac o superior **integrado en el panel**. Así mismo debe permitir el funcionamiento como un punto de acceso WI-FI y dando cobertura de 2,4 o 5 GHZ y permitiendo configurar los parámetros del punto de acceso: SSID y contraseña de acceso” (la negrita no es nuestra).

En definitiva, afirma que su proposición cumple, como el certificado del fabricante acredita, ya que -como indica el perito en el informe que acompaña como documento anexo n.º 4- en el modelo ofertado IFP75-33 está integrado en el panel, formando parte de este, conectado a un puerto USB interno, no externo como se indica en la notificación de exclusión, siendo además necesario para desconectarlo el uso de herramientas manuales.

Considera que la pantalla digital, tanto el modelo fijo como el móvil, cumplen de manera sobrada todas y cada una de las condiciones técnicas mínimas descritas en el PPT, siendo contraria a derecho la decisión adoptada por la mesa. Al efecto, invoca las Resoluciones 275/2016, de 11 de noviembre y 263/2016 de este Tribunal.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFXGNBG	PÁG. 5/14	

En ese sentido, manifiesta que si al redactar el pliego, dentro de la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración, se pretendía que el WIFI viniera estandarizado de serie en la placa base, pudo haberse establecido y previsto así en el PPT así, pero no se hizo, limitándose aquel a indicar solamente que debía estar integrado en el panel, sin mayor precisión o requisitos. Insiste en que, como el informe del perito acredita, el que han ofertado aparece atornillado debiendo usar herramientas para su desmontaje, con lo cual está integrado en el panel, en un hueco del interior del chasis del equipo específicamente destinado para este módulo wifi de manera cierta.

Considera que en el fondo se ha buscado un argumento irreal para justificar la exclusión de su oferta por motivos técnicos, y concluye que, habiendo quedado acreditado con el certificado del fabricante, además del informe pericial que se acompaña, debe rechazarse una decisión absolutamente arbitraria, que se basa en un equipo que no es el ofertado y con unas condiciones diferentes a las que se presentaron a la licitación.

Invoca a tal efecto la doctrina sobre que la exclusión de una oferta por incumplimiento del PPT ha de responder a un incumplimiento claro y expreso, mencionando las Resoluciones 323/2020, y 444/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En definitiva, manifiesta que ha existido arbitrariedad y que se ha incurrido en error al efectuar la valoración de su oferta, así como que deben evitarse las restricciones excesivas para acceder a la licitación, concluyendo que, de la documental obrante en la oferta propuesta, unida a los certificados del fabricante y la pericial que se acompaña junto al recurso queda acreditado que el modelo ofertado “IFP7533” que no es el que dice el técnico asesor de la mesa, cumple todas las características mínimas exigidas por el pliego, y, en concreto, las siguientes:

- “1.- No es opcional, sino que está integrado en cada pantalla digital, tanto móvil como fija, en todos los lotes.
- 2.- Traen instalados de fábrica WIFI 802.11ac y Bluetooth.
- 3.- El módulo VB-WIFI-004 viene integrado de fábrica en el panel.
- 4.- Está conectado mediante USB interno, no externo.
- 5.- Para extraerlo del interior del panel es necesario usar herramientas y sólo podrá hacerlo para mantener la garantía personal técnico autorizado, luego no es cierto que se pueda conectar y desconectar sin ninguna limitación”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso solicita la desestimación de este sobre la base de las alegaciones que, de manera sucinta, pasamos a exponer a continuación.

Primero.- Inexistencia de error en la valoración realizada por la comisión técnica puesto que el modelo de panel cuya referencia comercial única e inequívoca fue propuesta por la licitadora es el “IFP7533” mientras que en la información oficial del fabricante el módulo que propuso la licitadora para proporcionar conectividad WiFi al mismo, el “VB-WIFI-004”, es un periférico que, en ningún caso, puede considerarse integrado en el dispositivo, lo que acredita de manera incuestionable el incumplimiento del requisito de la integración del WiFi en el panel que exige el PPT.

Así, el informe explica que el producto que la recurrente presentó en la ficha técnica era el modelo con denominación comercial única e inequívoca “IFP7533” (no IPF7533) de la marca VIEWSONIC, y que en las fichas técnicas que presentaron como parte de la documentación previa a la adjudicación se indicaba expresamente que la conexión WIFI se lograba mediante el accesorio de referencia “VBWIFI- 004”. Y es este accesorio “VB-WIFI-004” junto con la referencia correcta del panel “IFP7533”, lo que recoge aquella en su propuesta con esas referencias inequívocas y únicas y, por ende, lo que es evaluado por la comisión técnica tanto en el informe sobre la documen-



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFXGNBG	PÁG. 6/14	

tación técnica como en el de subsanación. En este sentido, afirma que no existe ningún otro accesorio para esta funcionalidad WIFI para ese modelo de panel que en la actualidad sea comercializado por VIEWSONIC.

Segundo. – Sobre el cumplimiento por la oferta de los requisitos técnicos establecidos en el PPT.

El informe puntualiza, en primer lugar, que la recurrente presenta junto al recurso, documentos que no fueron presentados en la documentación aportada para la subsanación de la documentación previa, y que contiene información adicional y diferente de la que pudo conocer la mesa de contratación en el momento procedimental oportuno, en concreto, el anexo 3 bis (certificado del fabricante) y el anexo IV (informe pericial).

Así, indica que la recurrente afirma que su propuesta cumple porque el modelo ofertado “Viewboard IFP75-33” ha sido modificado por el fabricante exclusivamente para esta licitación para que disponga de conectividad WiFi 802.11ac y Bluetooth mediante el módulo VB-WIFI- 004 integrada de fábrica en el panel, sustentando dicha afirmación en la supuesta integración del módulo accesorio en el panel con el informe pericial. Sin embargo, según se explica en el informe, dicha información no fue aportada por la recurrente ni en la documentación previa a la adjudicación ni en el requerimiento de subsanación, siendo relevante a tales efectos que el informe pericial que pretende demostrar la integración en el panel del módulo accesorio “WiFi VB-WIFI-004” está firmado con fecha 11 de diciembre de 2024, con posterioridad a la notificación de la exclusión de su oferta. Por tanto, concluye que la recurrente está intentando utilizar la vía del recurso especial como una nueva oportunidad de subsanar la documentación técnica aportada, proporcionando una documentación inédita que contradice además la presentada inicialmente, refiriendo que el modelo presentado en la licitación, con referencia comercial única e inequívoca va a ser modificado exclusivamente con el objetivo de adaptarlo a las especificaciones técnicas del PPT.

El informe insiste en que la conexión WIFI integrada en el panel no es un requisito de la ejecución del contrato, sino un requisito que debió cumplir el producto ofertado antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas. De este modo, señala que el perito efectúa su pretendida certificación sobre un elemento distinto al ofertado inicialmente y consistente en el “VB-WIFI-004” modificado mediante el mecanizado y atornillados exteriores de este y del panel, lo que refrenda de hecho la no integración en el modelo de panel ofertado, sino que se trata ahora del mismo periférico, pero sujeto con tornillos. Se basa en la manifestación del fabricante respecto de que *«el panel digital interactivo táctil (PDI) ofertado es el modelo IPF7533, modelo que **exclusivamente para esta licitación** dispone de conectividad WIFI 802.11AC y Bluetooth mediante el módulo VB-WIFI-004 integrada de fábrica en el panel»*. (la negrita no es nuestra).

Por otra parte, considera que la recurrente intenta atribuir un significado erróneo y subjetivo a una frase tachada sobre la integración del WIFI en el panel de una licitación posterior y distinta a la recurrida, argumentando que ello demostraría la intención del órgano de contratación de eliminar este requisito. Según el informe, dicho planteamiento no solamente carece de fundamento técnico, sino que refleja una interpretación interesada y malintencionada aparte de incompatible con la lectura lineal y contextual del PPT, que lo que pretende es desviar la atención del incumplimiento objetivo de su oferta en el procedimiento de licitación que nos ocupa.

Tercero.- Que la actuación de la mesa perjudica al interés general y al erario público.

El informe se opone de manera rotunda a la imputación a la mesa de contratación de un sobrecoste que cuantifica la recurrente en un importe de 17.622.770,58 € dimanante de la decisión de exclusión de su oferta, calificando de improcedente y constitutivo de mala fe que la recurrente impute a la actuación de aquella haber causado un perjuicio económico cuando está cumpliendo con sus obligaciones de verificación del cumplimiento de la legislación vigente.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFOXGNBG	PÁG. 7/14	

El informe concluye que queda sobradamente acreditado que la comisión técnica evaluó en sus informes técnicos los productos ofertados por la recurrente en la licitación, panel interactivo con referencia comercial única e inequívoca “IFP7533” y accesorio para conexión WiFi” VB-WIFI-004”, considerando probado que, con la información proporcionada en la licitación sobre los bienes ofertados para los lotes objeto de recurso, el panel interactivo no cumple con los requerimientos del PPT, y en concreto, el requerimiento de disponer de conexión de red WIFI de al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel. Concluye que resulta procedente la exclusión llevada a cabo por la mesa de contratación, habida cuenta la abundante doctrina de los Tribunales de Justicia y de Órganos de Recursos Contractuales acerca de que los requisitos establecidos en los pliegos de la licitación deben ser cumplidos en su totalidad por los licitadores que presentan una proposición económico-técnica, con mención de la Resolución 319/2020 de este Tribunal.

Solicita finalmente la imposición de multa al considerar que concurre temeridad y mala fe en la interposición del recurso ya que la recurrente, aparte de ser conocedora de su flagrante incumplimiento, no solo ha cambiado el modelo propuesto en sede de licitación, sino que ha cambiado su oferta después de la notificación de la exclusión por el órgano de contratación tratando de confundir al Tribunal haciéndole ver que se trata del mismo modelo ofertado que no fue correctamente valorado por la comisión.

SÉPTIMO. – Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si fue correcta, o no, la actuación de la mesa de contratación al excluir la oferta de la recurrente por el incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el PPT.

Como se ha expuesto, la pretensión principal de la recurrente es la anulación del acuerdo de exclusión para que se proceda a la retroacción de actuaciones al momento de valoración de la documentación previa a la adjudicación presentada por ella por considerar que su oferta cumple lo establecido en el PPT.

Con carácter previo, conviene tener presente las siguientes actuaciones procedimentales que resultan de interés y que se desprenden de la documentación obrante en el expediente administrativo remitido (en adelante, EA).

- Según consta en el informe técnico de subsanación suscrito con fecha 27 de septiembre de 2024 (documento nº 8 EA) en el punto 1.5.1 “Verificación de las fichas técnicas” respecto del licitador (actual entidad recurrente) se indicaba que debía subsanar para los lotes 9,10,17 y 25 los siguientes aspectos respecto de los artículos 0122/1: PANEL DIGITAL FIJO y 0123/1: PANEL DIGITAL MÓVIL.

*“(…) Por último, la ficha técnica aportada debe corroborar el cumplimiento de los requerimientos de la conexión de red WIFI 802.11ac y Bluetooth, ya que, según la información aportada, esta funcionalidad se consigue con un módulo accesorio (VB-WIFI-004), cuando el PPT, en sus páginas 66 y 82, requiere que la conexión de red WIFI 802.11ac esté **integrada** en el panel”.*

- En el acta 5 de la sesión de la mesa de contratación de fecha 2 de octubre de 2024 se solicita al licitador GENE-RAL MACHINES TECHNOLOGY S.L (actual recurrente) la subsanación de los aspectos que en aquella se indican, en concreto, respecto de la cuestión que aquí nos interesa, la subsanación del extremo advertido para corroborar la conexión de red WIFI 802.11ac integrada en el panel.

- Según se indica en el documento nº 15 EA, la recurrente fue excluida del procedimiento respecto de los lotes 9, 10, 17 y 25 Artículos: 0122/1: PANEL DIGITAL FIJO y 0123/1: PANEL DIGITAL MÓVIL por el siguiente motivo:



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFXGNBG	PÁG. 8/14	

“El licitador no ha subsanado por completo la documentación relativa a las fichas técnicas del artículo objeto de suministro en este lote, por los motivos que se recogen a continuación:

En primer lugar, la propuesta técnica presentada **incumple** el requerimiento establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas que requiere una conexión de red WIFI de al menos WIFI 5 802.11ac **integrado en el panel**.

Al respecto, el licitador aporta en la documentación de la subsanación un certificado del fabricante del panel en el que indica expresamente que el módulo de conectividad WIFI y Bluetooth VB-WIFI-004 no es un accesorio, sino un elemento integrante del panel que han optado por colocar en un lugar accesible, por su diseño y mantenimiento, y que, según el fabricante, queda integrado con el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva. Además, la empresa licitadora aporta un video en el que se puede observar el elemento al que hacen referencia colocado en la parte inferior del mismo, manifestando, siempre según su criterio, que el mismo está integrado.

La información aportada para subsanación por esta empresa licitadora entra en contradicción con lo que recoge la documentación oficial del producto publicada en la propia web del fabricante del panel interactivo (*), en la que se indica explícitamente que el elemento VB-WIFI-004 es un Módulo inalámbrico Wi-Fi de doble banda **opcional** para Pantallas Interactivas ViewBoard® Serie 32 – 2. Esto, añadido al **propio hecho de que este módulo inalámbrico independiente se une al panel a través de un puerto externo (USB)**, implica que se puede conectar y desconectar sin ninguna limitación, por lo que queda patente que se trata de un simple periférico que se conecta al panel para proporcionarle conexión inalámbrica a Internet y conectividad bluetooth. Cabe recordar que los periféricos, por definición, son elementos externos que se conectan para ampliar las capacidades de un dispositivo electrónico, por lo que, en consecuencia, **el módulo opcional** que propone la empresa licitadora para que la pantalla interactiva tenga conectividad Wifi y bluetooth **no puede considerarse en modo alguno como integrado en la misma**.

(*) <https://www.viewsonic.com/es/products/commercial-display/VB-WIFI-004>

Para mayor claridad, se muestran a continuación dos imágenes extraídas del manual de usuario de este módulo publicado en la página web oficial del fabricante (...) “

Sentado lo anterior, a fin de resolver la cuestión litigiosa, conviene acudir, al respecto, a lo establecido en el PPT - respecto de los lotes 7 al 28- que establece lo siguiente por lo que aquí nos interesa.

“LOTES 7 AL 28

Este lote está compuesto por los artículos y unidades que se indican a continuación. Los bienes de este lote se entregarán e instalarán en **centros educativos**.

La relación de bienes por cada lote y centro está especificado en el “ANEXO LOTES DEL 7 AL 28”

Además de lo establecido en el epígrafe “consideraciones generales”, son de obligado cumplimiento las especificaciones que se desarrollan a continuación. En caso de producirse alguna discrepancia entre lo recogido en las consideraciones generales y las especificaciones técnicas de cada artículo, prevalecerá lo recogido en el artículo.

Para los lotes del 7 al 28, las certificaciones a las que hace mención el apartado 8.4 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas estarán referidas al elemento principal, es decir, al panel digital interactivo.

Artículo: 0122/1: PANEL DIGITAL FIJO

Conexión de red	② 2 conexiones Ethernet RJ45 10/100/1000 (in y out), que permita conectar un ordenador al panel y la conexión a Internet del ordenador. Ambos dispositivos, panel y ordenador, recibirán una IP independiente, no haciendo el panel redirección de puertos (NAT) en ningún caso para poder ofrecer la conectividad por cable. ② Presentar la función Wake-on-LAN (WoL). ② Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel. Así mismo debe permitir el funcionamiento como un punto de acceso Wi-Fi y dando cobertura de 2,4 o 5 GHZ y permitiendo configurar los parámetros del punto de acceso: SSID y contraseña de acceso. ② Al menos Bluetooth 4.2 o superior. (la negrita es nuestra)
------------------------	--



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFXGNBG	PÁG. 9/14	

Conexión de red	② 2 conexiones Ethernet RJ45 10/100/1000 (in y out), que permita conectar un ordenador al panel y la conexión a Internet del ordenador. Ambos dispositivos, panel y ordenador, recibirán una IP independiente, no haciendo el panel redirección de puertos (NAT) en ningún caso para poder ofrecer la conectividad por cable. ③ Presentar la función Wake-on-LAN (WoL). ④ Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel. Así mismo debe permitir el funcionamiento como un punto de acceso Wi-Fi y dando cobertura de 2,4 o 5 GHZ y permitiendo configurar los parámetros del punto de acceso: SSID y contraseña de acceso. ⑤ Al menos Bluetooth 4.2 o superior. (la negrita es nuestra)
------------------------	--

Cabe subrayar que el PPT que rige la presente licitación establece claramente el requisito de la “conexión de red al menos **WIFI 5 802.11ac integrado en el panel**” por lo que, como premisa previa, no es ocioso recordar en tal sentido que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día el citado contenido del PPT, necesariamente ha de estar ahora al contenido del mismo.

Además, sin perjuicio del análisis particularizado que abordaremos a continuación respecto del incumplimiento denunciado, debemos traer también a colación nuestra doctrina sobre la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el PPT. Así, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, como es el caso, en que para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que “(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.

De modo que dicha presunción “*iuris tantum*” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»”



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFXGNBG	PÁG. 10/14	

Partiendo de dicha doctrina, ha de analizarse la cuestión objeto de nuestro examen teniendo en consideración los siguientes extremos:

1. Como hemos podido corroborar de la documentación remitida, en la oferta inicial de la recurrente, se incluía un documento para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el PPT (lotes 7-28) en el que se indicaba dentro de las especificaciones técnicas la conexión de red “WIFI 5 802.11ac integrado en el panel (VB-Wifi-004) (página 2). Asimismo, figura una declaración de conformidad “EPEAT” del fabricante en el que se hace referencia a tres modelos: IFP6533; IFP7533; IFP8633.

2. Sobre la base de dicha información (que fue la que la recurrente suministró en la documentación técnica), no obstante, el informe técnico solicitó que se acreditara por esta el cumplimiento de los requerimientos de conexión de red Wifi 802.11 ac y Bluetooth en los términos exigidos en el pliego, esto es, cumpliendo el requisito de estar integrado en el panel, ya que, según la información aportada, se entendía que dicha funcionalidad se conseguía con un módulo accesorio (VB-Wifi-004) y por tanto, con un elemento periférico y no integrado en el panel.

3. En el plazo concedido, la recurrente, respecto del extremo solicitado, indica lo siguiente:

“1 x WIFI 6 802.11ac integrado en el panel (VB-Wifi-004)*

Permite el funcionamiento como un punto de acceso Wi-Fi dando cobertura de 2,4 o 5 GHZ

Permite configurar los parámetros del punto de acceso: SSID y contraseña de acceso.

1 x Bluetooth 4.2. integrado en el panel (VB-Wifi-004)*

*** VB-WIFI-004: elemento integrante del panel que por su diseño y mantenimiento se ha optado por ponerlo en un lugar accesible y que queda integrado con el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva”.**

4. El informe técnico de subsanación concluye, tras efectuar el examen de la documentación aportada, que la información facilitada entra en contradicción con la documentación oficial del producto que publica la página web del fabricante y que señala que “el elemento VB-Wifi-004 es un Módulo inalámbrico Wi-Fi de doble banda **opcional** para Pantallas Interactivas ViewBoard® Serie 32 – 2. Esto, añadido al **propio hecho de que este módulo inalámbrico independiente se une al panel a través de un puerto externo (USB)**, implica que se puede conectar y desconectar sin ninguna limitación, por lo que queda patente que se trata de un simple periférico que se conecta al panel para proporcionarle conexión inalámbrica a Internet y conectividad bluetooth. Cabe recordar que los periféricos, por definición, son elementos externos que se conectan para ampliar las capacidades de un dispositivo electrónico, por lo que, en consecuencia, **el módulo opcional** que propone la empresa licitadora para que la pantalla interactiva tenga conectividad Wifi y bluetooth **no puede considerarse en modo alguno como integrado en la misma.”**

5. En sede de recurso la recurrente aporta:

a) Certificado suscrito por el fabricante de fecha 3 de diciembre de 2024 (anexo 3 bis) que presenta el siguiente contenido:

“• Que el panel digital interactivo táctil (PDI) ofertado es el modelo IPF7533, modelo que exclusivamente para esta licitación dispone de **conectividad WIFI 802.11ac y Bluetooth mediante el módulo VB-WIFI-004 **integrada de fábrica** en el panel.**

• Que dicho módulo (VB-WIFI-004) se instala en un slot específico de la placa base durante el proceso de fabricación. Este módulo queda firmemente fijado al chasis del panel, convirtiéndose en un componente integral e inseparable manualmente del mismo, y está cubierto por las condiciones de garantía del fabricante.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFXGNBG	PÁG. 11/14	

• Que exclusivamente el personal de los Servicios Técnicos autorizados por ViewSonic está capacitado para acceder al interior del PDI, garantizando que cualquier intervención de mantenimiento se realice sin afectar las condiciones de la garantía del producto”.

b) Aporta, asimismo, un informe pericial que formula las siguientes conclusiones, por lo que aquí nos interesa:

“En escrito de exclusión se basa en una información sacada de la web del fabricante sobre Pantallas Interactivas ViewBoard® Serie 32 – 2, tal como se recoge en escrito de exclusión. Este modelo no es el licitado por GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L. para los LOTES 9, 10, 17, 25. El modelo que se ha licitado es el ViewBoard® perteneciente a la Serie 33, más conocido por IFP 7533 (75 pulgadas y serie 33). Por lo tanto, los datos del motivo de Exclusión parten de una premisa incorrecta.

Una vez aclarado esto, hemos podido constatar que la WIFI que dispone el modelo ofertado ViewBoard® IFP7533 Serie 33, está integrada en el panel tal como indica la ficha técnica presentada por el fabricante.

En este modelo que hemos podido certificar insitu en las instalaciones de GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L y que corresponde con el modelo Serie 33 (IFP7533 ofertado), que la unidad WIFI, que si está integrada en el Panel Digital Interactivo formando parte del mismo, está:

- 1. Conectada a un puerto USB interno del panel (y no externo como se indica en la notificación de exclusión basada en un modelo diferente)*
- 2. Que para desconectar la unidad WIFI en cuestión del panel donde está integrada, hacen falta herramientas manuales para desmontar al menos dos tornillos de la parte trasera del Panel Digital, por tanto, no es correcto aplicar lo indicado en el escrito de exclusión donde se indica que en el modelo Serie 32 se puede conectar y desconectar sin ninguna limitación, cosa que no ocurre en este que he podido revisar.*

Entiendo como Ingeniero Industrial que al tener que usar una herramienta manual para desmontar una parte del equipo y estar incluida en el interior del propio panel esto se considera como INTEGRADO en el mismo, por lo que a juicio de este peritaje CUMPLE CON EL PLIEGO TÉCNICO DE LA LICITACIÓN y es incorrecto lo indicado en el escrito de exclusión. No se puede considerar a esta WIFI como un mero periférico tal como se indica para excluirlo a nivel técnico”.

La recurrente imputa al órgano de contratación error flagrante en la valoración del equipo ofertado al basarse en información y documentación ajenas al modelo efectivamente ofertado y fundamentar la exclusión en información suministrada en la página web oficial.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene que el producto que la empresa recurrente presentó en la ficha técnica era el modelo con denominación comercial única e inequívoca IFP7533 (no IPF7533) de la marca VIEWSONIC, y que en las fichas técnicas que presentaron como parte de la documentación previa a la adjudicación se indicaba expresamente que la conexión WIFI se lograba mediante el accesorio de referencia VBWIFI- 004, insistiendo en que, en sede de recurso, se ha producido por parte de la recurrente una modificación de la oferta ya que con la información oficial del fabricante el módulo que propuso para ofertar conectividad WIFI al mismo es un periférico que en ningún caso, puede considerarse integrado en el panel.

El informe pericial que la recurrente aporta insiste en que el modelo ofertado no era el Serie 32-2 sino el ViewBoard® perteneciente a la Serie 33, conocido por IFP 7533, y, tras la verificación realizada, concluye que la unidad WIFI que presenta sí está integrada en el panel digital interactivo formando parte de este, por lo que considera que existe un error en la valoración del equipo ofertado y que cumple a su juicio, con el requisito de la integración en el panel.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFXGNBG	PÁG. 12/14	

A la vista de lo anterior, y tras la verificación y análisis efectuada por este Tribunal de la documentación remitida, así como de la documentación aportada y del contenido del informe pericial, consideramos que, como puede observarse del contenido del informe del órgano al recurso, el énfasis y por tanto, el motivo de exclusión de la recurrente, con la información de que se disponía en el momento de adoptar la decisión cuya legalidad ahora enjuiciamos, fue la contradicción entre la referencia comercial e inequívoca propuesta por la recurrente y la información facilitada por el fabricante en la página web al considerarse que el modelo ofertado no cumplía el requerimiento técnico porque el elemento VB-WIFI-004 es un módulo inalámbrico de doble banda opcional para pantallas interactivas VieW Board Serie 32-2". Y ello pese a que, en fase de subsanación, tal y como hemos expuesto con anterioridad, la recurrente presentó un certificado del fabricante en el que indicaba claramente que el elemento VB-WIFI-004: es un elemento integrante del panel que por su diseño y mantenimiento se ha optado por ponerlo en un lugar accesible y que queda integrado con el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva.

El motivo principal de la exclusión se basó en la contradicción entre el modelo ofertado y la información que el informe técnico extraía de la página web del fabricante, pero aun reconociendo que pudiera no ser incorrecto verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos acudiendo a la información oficial facilitada por el fabricante en la página web, consideramos que, siendo obligación de las licitadoras acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego, ello no es más que el medio que permite al órgano de contratación comprobar que sus ofertas cumplen con los mismos. Por tanto, el informe técnico debe ser concluyente respecto a dicha comprobación, y expresar claramente si las ofertas cumplen o no cada uno de los requisitos técnicos exigidos, recogiendo los motivos por los que lleguen a la conclusión que corresponda.

A la vista de las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, entendemos que el informe técnico de subsanación -que sirvió de base a la decisión de la mesa que ahora se impugna- debió verificar el cumplimiento por la oferta técnica de los requisitos técnicos a la vista del modelo ofertado y de la información que la recurrente facilitó en el plazo de subsanación, que -recordemos- hacía ya referencia a la integración en el panel en un slot dedicado al módulo en exclusiva y no, como hizo, basándose en información disponible en la página web de la que infirió que el elemento ofertado era un periférico accesorio aun cuando en la página web se hacía referencia a dicho elemento con relación a un modelo distinto del ofertado por la recurrente.

Este Tribunal viene manteniendo que, siendo la exclusión de la oferta la opción más gravosa para las licitadoras, y en aras de una mayor concurrencia, debe adoptarse con total garantía y en el supuesto que nos ocupa con la seguridad de que el incumplimiento del PPT es claro y expreso, pues, como ha declarado este Tribunal (por todas, Resolución 238/2018, de 8 de agosto), "solo procede la exclusión de la proposición presentada cuando el incumplimiento sea claro, expreso y deducible de la oferta, de modo que no quepa duda alguna que la misma es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones contenidas en el pliego técnico".

Máxime cuando si acudimos a la prescripción técnica controvertida, el pliego solamente indicaba "la conexión de red al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel" pero sin especificar mayores requisitos, no siendo admisible introducir en fase de licitación mayores requerimientos de los que exigía el pliego, y desechar a priori, como se ha producido en este caso, la propuesta de la recurrente cuando sí había aportado, en fase ya de subsanación, un certificado del fabricante explicativo del cumplimiento del requisito y sin que ello pueda equipararse, como indica el órgano de contratación, a una modificación de la oferta, habiendo corroborado este Tribunal que la documentación de la oferta inicial era referente al modelo IFP 7533.

Por las razones expuestas, se considera que debe estimarse el recurso especial interpuesto, anulando el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente con relación a los **lotes 9, 10, 17 y 25** con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión para que se proceda a la comprobación del cumplimiento del requisito técnico de la conexión de red integrado en el panel, no con relación a la información oficial de la página web sino



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFXGNBG	PÁG. 13/14	

a la vista de la documentación que la recurrente presentó inicialmente y la aportada en fase de subsanación, debiendo determinarse expresamente si la oferta presentada respecto del modelo ofertado cumplía o no el requisito controvertido, en los términos exigidos en el pliego, prosiguiendo, en su caso, la continuación del procedimiento de adjudicación.

La estimación del recurso deviene innecesario pronunciarse sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial interpuesto por la entidad **GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L** contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación a los **lotes 9, 10,17 y 25** del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea»(Expediente CONTR 2024 0000155489)promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo *in fine* de la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	10/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTT6EWTJHTV42WMNQHBFXGNBG	PÁG. 14/14	